

ACUERDO: IEEPC-OPLEO-CG-SNI-7/2015 RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO COMALTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Organismo Público Local Electoral de Oaxaca, respecto de la elección e integración del Ayuntamiento en el municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número CG-IEEPCO-SNI-1/2012, dado en sesión especial de fecha diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, dentro de lo que se encuentra el Municipio de Santiago Comaltepec.
- II. El día veinticinco de mayo del dos mil trece, en el salón de asambleas del municipio, se realizó la Asamblea General Comunitaria para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Comaltepec, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue a través de ternas; de igual forma la asamblea comunitaria determinó que de acuerdo a sus usos y costumbres, los concejales propietarios fungirán en el período comprendido del primero de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince y los concejales suplentes fungirán del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.
- III. Una vez realizada la asamblea comunitaria electiva, resultaron electos por mayoría de votos como concejales propietarios y suplentes, los ciudadanos que a continuación se relacionan, mismos que fungirán del primero de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince y del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente:

No	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
1	Presidente Municipal	Salvador López Krauletz	Palemón Hernández Farret
2	Síndico Municipal	Rafael López Luna	Alberto Luna Hernández
3	Regidor de Hacienda	Ismael Hernández López	Orlando Hernández López
4	Regidor de Educación	Bonifacio Hernández López	Enrique Hernández López
5	Regidor de Salud	Erasto Hernández Acevedo	Rubén Venustiano Hernández Martínez

- IV.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número CG-IEEPCO-SNI-09/2013, dado en sesión especial de fecha veintisiete de septiembre del dos mil trece, se calificó y declaró legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Comaltepec, realizada el veintidós de octubre del dos mil trece, expidiéndose la constancia de mayoría a los concejales propietarios referidos con anterioridad para el periodo comprendido del uno de enero del dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince
- V.** Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del Municipio de Santiago Comaltepec, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/456/2015, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.
- VI.** Con fecha nueve de junio del año dos mil quince, la autoridad municipal de Santiago Comaltepec, presentó ante la oficialía de partes de este órgano electoral, el oficio número 266/2015, por medio del cual medularmente manifestó lo siguiente:

“TODA VEZ QUE POR DETERMINACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS, CELEBRADA EL DÍA 31 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SE DETERMINO RESPALDAR AL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL LIC. SALVADOR LÓPEZ KRAULETZ PARA QUE CUMPLA SU PERÍODO CONSTITUCIONAL DE TRES AÑOS DE MANERA CONDICIONAL, Y A FIN DE DEFINIR RESPECTO A LA PERMANENCIA DE LOS CUATRO CONCEJALES RESTANTES O LA SUSTITUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS MISMOS SE TIENE PROGRAMADA LA ASAMBLEA DE CIUDADANOS PARA EL DÍA 21 DEL PRESENTE MES Y AÑO, LO QUE INFORMO ATENDIENDO SU OFICIO MENCIONADO.

TODO LO ANTERIOR CON BASE A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE NUESTRA MÁXIMA AUTORIDAD QUE ES LA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS Y EN ESTRICTO APEGO A NUESTRA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS

ASAMBLEAS SE LLEVAN A CABO EN EL SALÓN QUE SE TIENE PARA LAS ASAMBLEAS EN NUESTRA COMUNIDAD Y NUESTRA ASAMBLEA SE INICIAN EN PUNTO DE LAS 08:00 HORAS. LO QUE NOS PERMITIMOS INFORMAR A FIN DE QUE NOS CONSIDEREN PARA LA CALIFICACIÓN DE NUESTRA DOCUMENTACIÓN PARA EL EMISIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA...”

- VII.** Con fecha doce de junio del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, copia del escrito firmado por las autoridades municipales suplentes del municipio de Santiago Comaltepec, por medio del cual, le solicitan al presidente municipal del municipio de referencia, remita a este Instituto, copia certificada del acta de asamblea celebrada el veinticinco de mayo del dos mil trece, y demás documentación requerida por el instituto a fin de dar cumplimiento al contenido del acta para la acreditación correspondiente a los integrantes del cabildo suplente, que estará fungiendo durante el período comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.
- VIII.** Siendo las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de junio del dos mil quince, comparecieron de forma espontanea los ciudadanos Salvador López Krauletz e Ismael Hernández López, quienes se ostentan como Presidente y Regidor de Hacienda del Municipio de Santiago Comaltepec, quienes manifestaron los siguiente:

“...En forma conjunta los comparecientes manifiestan: Acudimos a la cita que se no hizo el día de hoy las doce horas conjuntamente con el cabildo municipal de los cuales vienen en camino dos más, ya que por la hora programada consideramos su llegada en tiempo y forma pero debido a la reunión programada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia sección Monumentos Histórico y el IMPAC del Gobierno del Estado que está programada para el día de hoy a las doce horas, consideramos la imposibilidad de comparecer a las doce del día hoy a este instituto ya que tenemos el antecedente de que las reuniones con el INAH han sido muy prolongadas, lo que manifestamos para que se nos justifique la imposibilidad por causa ajenas a nuestra voluntad...”

- IX.** Mediante escrito fechado el catorce de junio del dos mil quince y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciséis del mismo mes y año, el Cabildo Municipal Suplente de Santiago Comaltepec, solicitó que se emitiera la constancia de mayoría que los acredite como autoridades

municipales durante el periodo comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

- X. Con fecha diecisiete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo una reunión de trabajo con los ciudadanos Palemón Hernández Farret, Orlando Hernández López, Alberto Luna Hernández, Rubén Venustiano Hernández Martínez, Enrique Hernández López, cabildo municipal suplente de Santiago Comaltepec, en la que se concluyó lo siguiente:

“UNICO: El cabildo suplente pide que este órgano electoral respete los sistemas normativos internos de nuestro municipio y que emita el acuerdo en base a las constancias que obran en el expediente dos mil trece y en especial al acta de asamblea en donde los presentes fuimos nombrados por nuestra comunidad para asumir el cargo el primero de julio del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis...”

- XI. Con fecha diecinueve de junio del dos mil quince, se llevó a cabo una reunión de trabajo con ciudadanos Salvador López Krauletz, Rafael López Luna, Ismael Hernández López, Ernesto Hernández Acevedo y Bonifacio Hernández López, Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Salud, y Regidor de Educación; así como, con el ciudadano Palemón Hernández Farret, presidente suplente; todos del municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca, por medio del cual se concluyó lo siguiente:

*“...PRIMERO: La autoridad municipal solicita en primer lugar cordura entre las partes, respeto a lo que de manera personal manifestamos y nos comprometimos ante la asamblea y sobre todo el respeto a la voluntad de nuestro pueblo velando siempre por el beneficio colectivo y en especial solicito al ingeniero **Palemón Hernández Farret** su buena disposición nos la brinde para un siguiente ejercicio ya que reconocemos su capacidad y talento como gestor pero sobre todo su interés nato de ser un benefactor y buscar los beneficios para nuestro pueblo ,desde luego pongo a mi disposición y la del ingeniero mis servicios en lo que lo pueda apoyar en este momento y a la autoridad le solicito cumplir con las disposiciones constitucionales en la materia y la libre determinación de mi pueblo, ya que con ello se evita cualquier alteración que daña a mi comunidad, por lo cual pido, que después de la asamblea que se desarrollara el día domingo 21 de junio del año en curso , se remita el expediente correspondiente al Consejo General para su debido pronunciamiento.*

SEGUNDO: *El presidente municipal suplente a nombre de su cabildo solicita la validación para entrar en funciones y evite el instituto una omisión por la elección de nuestra asamblea y solicito, que las presentes constancias y el expediente correspondiente se turnado al consejo general para que se pronuncien conforme a derecho, y que la respuesta a esta petición me la hagan llegar por escrito...”*

- XII.** Siendo las ocho horas del día veintiuno de junio del dos mil quince, en el salón de asambleas se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Comaltepec, con la asistencia de ciento noventa y seis ciudadanas y ciudadanos de un total de doscientos sesenta y nueve, con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; en la misma acta se asentó la supuesta renuncia del ciudadano Palemón Hernández Farret al cargo de Presidente Municipal Suplente y la presunta negativa de asumir el cargo de Regidor de Educación del ciudadano Enrique Hernández López, por lo que la asamblea procedió a elegir a los concejales que asumirían el cargo, resultando electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos:

No	CARGO	NOMBRES
1	Presidente Municipal	Salvador López Krauletz
2	Síndico Municipal	Alberto Luna Hernández
3	Regidor de Hacienda	Orlando Hernández López
4	Regidor de Educación	Ignacio López García
5	Regidor de Salud	Rubén Venustiano Hernández Martínez

- XIII.** Con fecha veintitrés de junio del año dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el ciudadano Palemón Hernández Farret, mediante el cual solicitó el nombramiento de presidente municipal legalmente electo mediante asamblea comunitaria de fecha veinticinco de mayo del dos mil trece, para el período comprendido del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, en base a los usos y costumbres de su comunidad, así también, agregó a su escrito copia debidamente certificada de su nombramiento de fecha nueve de junio del dos mil trece, expedido por la autoridad municipal dos mil once-dos mil trece.

XIV. Siendo las once horas con treinta minutos del día veinticuatro de junio del dos mil quince, compareció ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto el ciudadano Palemón Hernández Farret, quien manifestó lo siguiente:

“...En de la voz C. Palemón Hernández Farret, manifiestan: Buenos tardes, el motivo de mi presencia es con la finalidad de que se ponga a las vista el escrito presentado por el de la voz el día veintitrés de junio del año en curso, en la oficialía de partes de este órgano electoral, para confirmar su contenido, pues tengo conocimiento de que el mismo se contrapone a lo asentado por el presidente municipal en su acta levantada con fecha veintiuno de junio del dos mil quince, y de esta forma se proceda conforme lo marca la ley.

***En uso de la palabra el C. Efraín Miguel García, funcionario electoral manifiesta:** En este acto, como lo solicita el compareciente y atendiendo a que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho y en consecuencia la autonomía para que los pueblos indígenas decidan sus forma internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, aplicando sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, así como, elegir de acuerdo a sus normas procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.*

*En consecuencia, en este acto se le lee al compareciente el contenido del acta de asamblea de fecha veintiuno de junio del año en curso y presentada en la oficialía de partes de esta autoridad administrativa el día veintitrés de los corrientes, así también, se le pone a la vista el escrito presentado por el C. **Palemón Hernández Farret, en este instituto con número de control 0019283, para que manifieste lo que considere pertinente.***

En uso de la voz C. Palemón Hernández Farret, manifiesta: Que confirmo en todas y cada una de sus partes el contenido del escrito fechado y recibido el veintitrés de junio del año en curso, en oficialía de partes de este órgano electoral, que efectivamente solicito al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la validación del acta de asamblea de fecha veinticinco de mayo del dos mil trece, donde mi asamblea comunitaria me nombro presidente municipal para entrar en funciones del primero de julio del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, respetando los usos y costumbres de mi comunidad; por lo cual nunca he renunciado a tal cargo, como está

asentado en el acta que presenta la autoridad municipal, pues no he firmado documental alguna que así lo acredite, por lo cual solicito que el expediente electoral de mi comunidad sea turnado de manera inmediata a Consejo General para la debida validación de la asamblea del veinticinco de mayo del dos mil trece y en consecuencia se me expida mi constancia de mayoría respectiva, siendo todo lo que tengo que manifestar.

En uso de la palabra el C. Efraín Miguel García, funcionario electoral, manifiesta: En relación a lo aquí expresado le hago de su conocimiento que la presente acta de comparecencia, así como, el expediente electoral del municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, referente al proceso electoral ordinario 2015, será turnado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en base a las constancias del mismo acuerden los precedente conforme a derecho..."

- XV.** Siendo las trece horas con quince minutos del día veinticuatro de junio del dos mil quince, comparecieron ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto los ciudadanos Salvador López Krauletz, Ismael Hernández López y Bonifacio Hernández López, quienes se ostentan como presidente, Regidor de Hacienda, regidor de educación del Municipio de Santiago Comaltepec, así como el ciudadano José Francisco López Hernández, quien se asume como segundo coordinador del consejo de ancianos, en mérito de lo anterior los comparecientes concluyeron los siguiente:

"Único: la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativo Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, analizará la petición de que personal de esta dirección acuda a su asamblea comunitaria a celebrarse el día veinticinco de junio del año en curso, en el municipio de referencia, toda vez que estamos ante el cierre de las elecciones que son de un año y medio, por lo tanto, de tener la capacidad operativa y se tenga al personal disponible se podrá acudir como observadores exclusivamente, quedando a cargo de la autoridad municipal el resguardo de la integridad física de los funcionarios que pudieran acudir, por lo que respecta al apercibimiento que se haga al señor Palemón Hernández Farret, para el caso de que no acuda a la asamblea de referencia; tenerlo por ciertos del contenido del acta de fecha veintiuno de junio del dos mil quince, esta autoridad no está legalmente facultada para realizar ese tipo de apercibimientos a un particular. Finalmente expídasele las copias simples que solicita."

- XVI.** Con fecha veinticinco de junio del año dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de renuncia signado por el ciudadano Enrique Hernández López, al cargo de Regidor de Educación para el período del primero de julio dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, argumentando problemas familiares, motivo que coincide con el asentado en el acta de asamblea comunitaria de fecha veintiuno de junio del año en curso.
- XVII.** Mediante oficio número 293/2015, fechado el veinticuatro de junio del dos mil quince, y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco del mismo mes y año, signado por el Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Regidor de Educación del municipio de Santiago Comaltepec, por medio del cual, exhibieron un disco compacto que según su dicho, contiene el audio de la declaración de Palemón Hernández Farret, respecto a su renuncia al cargo de presidente suplente para el periodo del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis efectuado en el asamblea general del veintiuno de junio del dos mil quince, misma que inicia en el minuto cuarenta y cinco de la grabación.
- XVIII.** Mediante oficio número 240/2015, recibido el veinticinco de junio del año en curso en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por el Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación y por quien se denomina Segundo Coordinador Comisionado del cuerpo de ancianos del municipio de Santiago Comaltepec, por medio del cual en lo que aquí interesa, manifiestan lo siguiente:

*“...MEDIANTE EL PRESENTE NOS PERMITIMOS COMUNICARLE QUE LE DÍA DE HOY 25 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO EN VIRTUD DE QUE NO SE NOS COMUNICO QUE PERSONAL DE ESE INSTITUTO ACUDIRÍA A LA ASAMBLEA QUE PROGRAMAMOS CELEBRAR COMO SE DIJO EN NUESTRA COMPARENCIA DEL 24 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO CON EL LIC. EFRAÍN MIGUEL GARCÍA, ANTE ESE INSTITUTO, RAZÓN POR LA CUAL NO SE LLEVO A CABO LA ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS PROGRAMADA PARA EL DÍA 27 DEL MES Y AÑO SIC (EN CURSO) EN NUESTRA COMUNIDAD, VAMOS A TOMAR EL PUNTO RELATIVO A LA PETICIÓN DE CONSTANCIA DE MAYORÍA QUE PIDE EL C. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET TODA VEZ QUE NUESTRO CIUDADANOS **ANTE LA ACTITUD ASUMIDA POR EL MENCIONADO CIUDADANO DE***

DESCONOCER SU RENUNCIA QUE HIZO ANTE LA ASAMBLEA Y QUE LO HIZO DE VIVA VOZ Y TAMBIÉN POR ESCRITO AL CONSTAR EN ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, YA QUE ALLÍ EN EL NUMERAL 44 VISIBLE EN LA PAGINA 8 PARTE ULTIMA APARECE SU NOMBRE Y FIRMA DEL C. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET, MISMO QUE PLASMO DE SU PUÑO Y LETRA, PORQUE NUESTRA CIUDADANÍA HA INDICADO QUE ESTA PERSONA NO TIENE PALABRA Y QUE POR LO TANTO NO TIENE DERECHO ALGUNO PARA ACUDIR ANTE ESTE INSTITUTO, RECLAMANDO UN PUESTO AL CUAL RENUNCIO, SOLICITANDO A ESTA AUTORIDAD DE SER POSIBLE DESIGNE A UN CONSEJERO DE SER POSIBLE PARA QUE PRESENCIE Y DE FE EN LA ASAMBLEA DEL DÍA SÁBADO 27 DE JUNIO DEL PRESENTE MES Y AÑO PARA QUE CORROBORE LA DETERMINACIÓN DE LA ASAMBLEA EN RELACIÓN A LA RENUNCIA QUE ANTE LA ASAMBLEA HIZO EL CITADO C. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET.

LO ANTERIOR SE INFORMA PARA QUE SEA RESPETADA LA VOLUNTAD DE 206 ASAMBLEÍSTAS DEL DÍA 21 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, QUIENES CON LA ACTITUD DEL C. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET ESTÁN SIENDO BURLADOS CON SU MANIFESTACIÓN HECHA ANTE ESA AUTORIDAD DE QUE DESCONOCE SU PROPIA RENUNCIA, TAMBIÉN ES NECESARIO HACER NOTAR QUE EN NINGÚN MOMENTO DESCONOCIÓ SU FIRMA, MUCHO MENOS SUS NOMBRE Y QUE PUSO DE SU PROPIO PUÑO Y LETRA, Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD FUE PUESTO DE SU PUÑO Y LETRA, DEL CITADO PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET, EN LA ASAMBLEA DEL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN CONSECUENCIA EN NINGÚN MOMENTO SE LE ESTÁ VIOLANDO NI UNA GARANTÍA AL C. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET, YA QUE RENUNCIO AL CARGO PARA EL CUAL FUE ELECTO EN LA ASAMBLEA DEL 25 DE MAYO DEL 2013, POR LO QUE QUEDO SIN EFECTO DICHA ELECCIÓN Y SUS CONSECUENCIAS LO QUE FUE ACEPTADA POR TODOS LOS ASAMBLEÍSTAS POR LO CONSIGUIENTE SOLICITAMOS DE USTED EN BENEFICIO DE NUESTRO PUEBLO CALIFIQUE DE LEGAL COMO LO ES EL ACTA DE ASAMBLEA DEL 21 DE JUNIO DEL 2015, Y EXPIDA LA CORRESPONDIENTE CONSTANCIA DE MAYORÍA A LOS CIUDADANOS QUE RESULTARON ELECTOS COMO CONCEJALES PARA EL PERÍODO 1 DE JULIO DEL 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016, Y ASÍ EVITAR LA BURLA A NUESTROS ASAMBLEÍSTAS POR LA IRRESPONSABILIDAD DEL C.

PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET, Y DE SUS ASESORES QUE PRETENDEN DESCONOCER A LA MÁXIMA AUTORIDAD DE NUESTRA COMUNIDAD.

CON LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DOCUMENTAL EXHIBIDA PARA LA CALIFICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA DE LAS AUTORIDADES PARA EL PERÍODO 01 DE JULIO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, **SE PUEDE CORROBORAR QUE NUESTRO PUEBLO HA ACTUADO Y SEGUIRÁ ACTUADO ESTRICTAMENTE CONFORME A DERECHO Y CUIDANDO SIEMPRE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS ASAMBLEÍSTAS, POR LO QUE PEDIMOS SEA TOMADO EN CUENTA LO ANTERIOR YA QUE SE TRATA DE UN PUEBLO NOBLE, PACIFICO Y QUE ES ENEMIGO DE CUALQUIER VIOLENCIA O ALTERACIÓN SOCIAL COMO LA QUE PRETENDE EL C. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET CON SU CONDUCTA Y ACTITUD TOTALMENTE CONTRARIO A SU PROPIA "PALABRA", AL RENUNCIAR A UN PUESTO ANTE NUESTRA ASAMBLEA,** SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL SOLICITAMOS DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSA SE RESPETE LA VOLUNTAD DE NUESTRO PUEBLO MEDIANTE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LA ASAMBLEA ORDINARIA DE CONTRIBUYENTES O CIUDADANOS DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2015, Y SOBRE TODO TAMBIÉN RESPETO A NUESTRA LEY SUPREMA, YA QUE EL C. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET, EN FLAGRANTE VIOLACIÓN EN CONTRA DE NUESTRA ASAMBLEA Y ASAMBLEÍSTAS Y ENCONTRAR DE NUESTRA LEY SUPREMA PRETENDE SORPRENDER A ESA H. AUTORIDAD ELECTORAL, POR LO QUE PEDIMOS REITERANDO SI LO CONSIDERAN NECESARIO ANTE LAS PRUEBAS QUE YA OBRAN EN NUESTRO EXPEDIENTE, ACUDAN A NUESTRA ASAMBLEA DE FECHA YA REFERIDA PARA QUE VEAN EL SENTIR DE NUESTROS CIUDADANOS ANTE LA BURLA DEL C. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET.

EL HORARIO DE INICIO DE NUESTRA ASAMBLEA ES A LAS 8 DE LA MAÑANA HORARIO NORMAL Y SE LLEVA A CABO EN EL SALÓN DE ASAMBLEAS DE NUESTRA COMUNIDAD Y EL DÍA A LLEVARSE A CABO ES EL 27 DE JUNIO DE 2015 PARA DETERMINAR LO RELATIVO A LA CONDUCTA INCORRECTA QUE SE ESTÁ ASUMIENDO POR PARTE DEL C. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET, AL DESCONOCER SU RENUNCIA A UN PUESTO DE CONCEJAL QUE HIZO ANTE UNA ASAMBLEA COMO LO ES EL DÍA 21 DE JUNIO DE 2015, SE TIENE EXHIBIENDO UN CD CON EL CUAL PODRÁ ESA AUTORIDAD CORROBORAR LA RENUNCIA QUE

POR PROPIA VOLUNTAD HIZO EL C. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET, ANTE LA ASAMBLEA DEL 21 DE JUNIO DEL 2015, POR LO QUE SOLICITAMOS SI EL CASO LO REQUIERE QUE SE MANDE A CITAR ALGÚN ELEMENTO DE LOS COORDINADORES DE ANCIANOS PARA QUE HAGAN LA TRADUCCIÓN CORRESPONDIENTE, Y ASÍ MISMO SI LO CONSIDERAN TODAVÍA NECESARIO QUE RINDA SU TESTIMONIO, EN CUANTO A LA RENUNCIA DEL ING. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET, HECHO EN LA ASAMBLEA MENCIONADA, TODO ESTO OBEDECE A QUE NUESTRA CIUDADANÍA EXIGE RESPETO A LOS ASAMBLEÍSTAS Y SUS DETERMINACIONES HECHAS EN UNA REUNIÓN SOLEMNE MISMO QUE NO DEBE SER BURLADO POR NADIE Y QUE NUESTROS ASAMBLEÍSTAS NO PERMITIRÁN QUE SEA BURLE POR EL ARRANQUE CAPRICHOSO E IRRESPONSABLE DE UNA SOLA PERSONA QUE CON SU ACCIÓN SE CONSTITUYE EN UN ENEMIGO DE NUESTRO PUEBLO, EN VIRTUD DE QUE ES UNA REUNIÓN SAGRADA DESDE QUE NUESTROS SEÑORES ANCIANOS QUE ARRANCAN NUESTROS EVENTOS LO HACEN EN EL NOMBRE DE DIOS.

SEGUROS DE SU ATENCIÓN Y SU INTERÉS EN SALVAGUARDAR LA PAZ EN LOS PUEBLOS Y RESPETO A NUESTRA LIBRE DETERMINACIÓN EN ASAMBLEAS COMUNITARIAS, Y DE UNA RESOLUCIÓN CONFORME A DERECHO Y JUSTICIA, QUEDAMOS A SUS APRECIABLES ORDENES...”

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización

Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, la constitución local y las leyes aplicables.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los

principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

5. Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
6. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con las siguientes disposiciones:

Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el

Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

7. A efecto de realizar la calificación de la elección se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida e integrar el ayuntamiento de Santiago Comaltepec, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:
 - a) El día veinticinco de mayo del dos mil trece, la asamblea general comunitaria del municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, determinó los períodos que habrán de fungir los concejales propietarios y suplentes de conformidad con su libre determinación y sus prácticas tradicionales, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, y de acuerdo a la asamblea comunitaria se determinó **que los propietarios fungirán del primero de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince y los suplentes fungirán del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.**
 - b) En sesión especial celebrada el día veintisiete de septiembre del dos mil trece, el Consejo General de este instituto mediante **Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-09/2012** consideró procedente calificar y declarar legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada el veinticinco de mayo del dos mil trece, expidiéndose la constancia de mayoría a concejales propietarios electos para el periodo comprendido del uno de enero del dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince, recayendo el nombramiento a los siguientes ciudadanos:

No	CARGO	PROPIETARIOS
1	Presidente Municipal	Salvador López Krauletz
2	Síndico Municipal	Rafael López Luna
3	Regidor de Hacienda	Ismael Hernández López
4	Regidor de Educación	Bonifacio Hernández López
5	Regidor de Salud	Erasto Hernández Acevedo

- c) Una vez realizada la asamblea comunitaria electiva, resultaron electos por mayoría de votos como concejales suplentes y de conformidad con las practicas comunitarias fungirían del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

No	CARGO	SUPLENTES
1	Presidente Municipal	Palemón Hernández Farret
2	Síndico Municipal	Alberto Luna Hernández
3	Regidor de Hacienda	Orlando Hernández López
4	Regidor de Educación	Enrique Hernández López
5	Regidor de Salud	Rubén Venustiano Hernández Martínez

- d) El veintiuno de junio del dos mil quince, en el salón de asambleas, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, con la asistencia, según se desprende del acta de asamblea, de ciento noventa y seis presentes y setenta y tres faltista de un total de doscientos sesenta y nueve ciudadanos, con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; en la misma acta se asienta la presunta renuncia del C. Palemón Hernández Farret al cargo de Presidente Municipal Suplente y la presunta negativa de asumir el cargo de Regidor de Educación del C. Enrique Hernández López, por lo que la asamblea procedió a elegir a los concejales que asumirán el cargo, resultando electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos:

No	CARGO	NOMBRES
1	Presidente Municipal	Salvador López Krauletz
2	Síndico Municipal	Alberto Luna Hernández
3	Regidor de Hacienda	Orlando Hernández López
4	Regidor de Educación	Ignacio López García
5	Regidor de Salud	Rubén Venustiano Hernández Martínez

e) Como se desprende del apartado de antecedentes de este acuerdo, las autoridades municipales suplentes del municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, requirieron al Presidente Municipal que remitiera al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, copia certificada del acta de asamblea celebrada el veinticinco de mayo del dos mil trece, y demás documentación requerida por el instituto a fin de dar cumplimiento al contenido del acta para la acreditación correspondiente a los integrantes del cabildo suplente, que estará fungiendo durante el período comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis de acuerdos a los sistemas normativos internos.

De igual forma solicitaron a este órgano administrativo electoral que se emitiera la constancia de mayoría que los acredite como autoridades municipales durante el periodo comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

f) El presidente municipal suplente a nombre de su cabildo, ha solicitado a este instituto su nombramiento para entrar en funciones como presidente municipal legalmente electo mediante asamblea comunitaria de fecha veinticinco de mayo del dos mil trece, para el período comprendido del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, en base a los usos y costumbres de su comunidad.

Así también a manifestado por escrito y en su comparecencia que nunca ha renunciado a su cargo de Presidente Municipal Suplente, como se asentó en el acta que presenta la autoridad municipal, pues no ha firmado documental alguna que así lo acredite, por lo cual solicita que el expediente electoral sea turnado de manera inmediata a Consejo General para la debida validación de la asamblea del veinticinco de mayo del dos mil trece y en consecuencia se me expida mi constancia de mayoría respectiva.

g) Derivado de la controversia suscitada en relación a los concejales que deberán ejercer el cargo para el periodo comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis; con fechas diecisiete y diecinueve de junio del dos mil quince, se llevaron a cabo reuniones de mediación en la en las oficinas que ocupa la Dirección

Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, con personal de esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, entre la Autoridad Municipal de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, y el C. Palemón Hernández Farret, en las cuales no se llegó a ningún acuerdo ni se encontró ninguna solución a su conflicto.

De la misma forma, en fechas diecisiete y veinticuatro de junio del dos mil quince, en comparecencias por separado, las partes en controversia continuaron sosteniendo sus posturas, por un lado el C. Palemón Hernández Farret, solicita su nombramiento para entrar en funciones como Presidente Municipal legalmente electo mediante asamblea comunitaria de fecha veinticinco de mayo del dos mil trece, para el período comprendido del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, así también sostiene nunca ha renunciado a su cargo de Presidente Municipal Suplente.

Por otra parte las autoridades municipales en funciones solicitan que se valide su asamblea comunitaria de elección de fecha veintiuno de junio del dos mil quince, en la cual se eligieron a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, y que el C. Palemón Hernández Farret, en la misma asamblea renunció al cargo de Presidente Municipal Suplente, por lo que solicitan se reconozca a los electos en esa asamblea comunitaria para el periodo comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

- h)** En primer lugar es necesario establecer que se está ante un asunto especial, dado que este versa sobre la designación de una nueva integración del cabildo municipal para el periodo comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, no obstante mediante asamblea comunitaria electiva de fecha veinticinco de mayo del dos mil trece ya se había designado a los integrantes del cabildo para ejercer en el mencionado periodo.

Ahora bien, los actos de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se deben dar dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus

propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establecen que los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, derecho que se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno.

En esa tesitura, la aplicación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos internos, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización interna y en la determinación de sus autoridades. Sin embargo, tal aplicación tiene sus propios límites en los instrumentos internacionales y en nuestra propia legislación interna. En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Así mismo, se establece que los derechos de los indígenas deben respetar las garantías individuales.

Estos derechos por tanto no son absolutos, tienen sus límites en la propia Constitución Política Federal en su artículo 2 apartado A Fracción II que establece lo siguiente:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

En ese tenor, si bien es cierto que la asamblea comunitaria es el órgano máximo de decisión en las comunidades indígenas y que estas tienen derecho a la libre determinación, no obstante la propia ley establece restricciones o limitantes a ese derecho al establecer que estas comunidades en su toma de decisiones tienen que respetar las garantías individuales, los derechos humanos; de igual manera deben garantizar que las mujeres y los hombres indígenas ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o

designados y que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Es decir, la asamblea comunitaria en las comunidades indígenas tiene el derecho a la libre determinación para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, no obstante estas decisiones están supeditadas y reguladas por nuestro marco constitucional y legal, las cuales establecen los casos y procedimientos de validación correspondiente de esas determinaciones.

De igual manera, debe señalarse que mediante acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-09/2012** de fecha veintisiete de septiembre del dos mil trece, el consejo general consideró procedente calificar y declarar legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada el veinticinco de mayo del dos mil trece, ordenándose expedir la constancia de mayoría únicamente a los concejales propietarios electos para ejercer el cargo en el periodo comprendido del uno de enero del dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince.

En consecuencia, la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca para el período 2014-2016 ya fue calificada por el Consejo General de este órgano administrativo electoral y únicamente falta expedir la constancia de mayoría a los concejales que resultaron electos para el período del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis. Por tanto, se debe tener como un asunto definitiva y totalmente concluido.

En atención a ello, este órgano administrativo electoral local no puede volver a calificar una elección que en fecha veintisiete de septiembre del dos mil trece fue calificada como legalmente válida, de lo contrario el proceder de esta autoridad sería contrario a derecho, al tomar una determinación para lo cual no tuviera competencia de conocer, lo anterior es así si partimos del principio general de derecho que establece que los órganos de autoridad sólo pueden realizar aquello que expresamente la ley les faculte, es decir, toda actuación de autoridad, sin excepción, debe de encontrarse fundamentada en un marco jurídico que

la regule, pues de no existir esa atribución establecida en la ley cualquier determinación será ilegal.

En definitiva, la elección de una nueva integración de cabildo para ejercer el cargo para el periodo comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis realizada el veintiuno de junio del dos mil quince en el municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, no puede ser considerada en su totalidad por este órgano administrativo electoral, toda vez que mediante asamblea comunitaria electiva de fecha veintisiete de septiembre del dos mil trece ya se había designado a los concejales municipales que ejercerán el cargo por ese periodo, asamblea electiva que mediante acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-09/2012** fue declarada legalmente válida.

Por tanto, en relación a la designación del primer concejal (Presidente Municipal), si bien no pasa desapercibido para este órgano administrativo electoral que en el acta de asamblea comunitaria de fecha veintiuno de junio del dos mil quince se asienta en su segunda foja párrafo cuarto lo siguiente: *“EN ESTE ACTO TOMA LA PALABRA EL **ING. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET**, QUIEN ES LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA COMO PRESIDENTE SUPLENTE, Y PIDE UNA INTERVENCIÓN, INDICANDO QUE NO TIENE OBJETO TRUNCAR EL TRABAJO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN TURNO, POR LO QUE DICE; A TODA LA ASAMBLEA QUE EN ESTE ACTO RENUNCIA AL PUESTO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL CUAL FUE ELECTO COMO SUPLENTE PARA EL **PERÍODO DEL 1 DE JULIO DEL 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016**, SOLICITANDO DE VIVA VOZ, A LA ASAMBLEA QUE ACEPTEN SU RENUNCIA Y DESDE LUEGO MANIFESTÓ QUE SE PONE A LA DISPOSICIÓN DEL PUEBLO PARA ALGUNA ENCOMIENDA CON UN CARGO A FUTURO PARA NUESTRO PUEBLO Y QUE ÉL ES DE LA IDEA QUE EL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL **LIC. SALVADOR LÓPEZ KRAULETZ** CONTINÚE CON SU ADMINISTRACIÓN HASTA CUMPLIR LOS TRES AÑOS, AGRADECIENDO A LOS ASAMBLEÍSTAS POR LOS VOTOS DE CONFIANZA QUE LE BRINDARON CUANDO LO ELIGIERON COMO SUPLENTE, PERO QUE EL DÍA DE HOY RATIFICA SU RENUNCIA QUE HA MENCIONADO AL INICIO DE ESTA INTERVENCIÓN”*, no obstante, debe decirse que no se anexa al acta de sesión de cabildo, documental alguna que pudiera generar por lo menos la presunción de que se presentó la referida renuncia, es decir, no existe elemento idóneo para que este órgano pudiera establecer la existencia de renuncia alguna, aún y cuando se

podiera tomar en consideración el audio presentado en un CD que, según su dicho, este contiene la declaración del Ingeniero Palemón Hernández Farret, respecto a su renuncia al cargo de presidente suplente, lo anterior porque del referido audio no se puede precisar con total exactitud que la voz sea del referido ciudadano, más aún cuando en las constancias que obran en autos existen documentales presentadas o levantadas posterior a ese acto en las cuales se pone de manifiesto la voluntad del C. Palemón Hernández Farret en el sentido de que nunca ha renunciado a su cargo de Presidente Municipal Suplente y por el contrario solicita se emita su nombramiento para entrar en funciones como Presidente Municipal legalmente electo mediante asamblea comunitaria de fecha veinticinco de mayo del dos mil trece, para el período comprendido del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

Ahora bien, por lo que respecta a la presunta negativa de asumir el cargo de Regidor de Educación, C. Enrique Hernández López, asentada en la foja tres del acta de asamblea comunitaria de fecha veintiuno de junio del dos mil quince, en la cual se dice que el referido ciudadano *“EXPONE ANTE LA ASAMBLEA QUE POR PROBLEMAS FAMILIARES, NO LE ES POSIBLE FUNGIR EN EL CARGO POR LO QUE RENUNCIA A ESTE CARGO Y QUE SE PONE A LA DISPOSICIÓN DEL PUEBLO EN PERIODO FUTURO, Y EN VIRTUD DE QUE ES PÚBLICO LA SITUACIÓN FAMILIAR QUE ATRAVIESA EL C. ENRIQUE HERNÁNDEZ LÓPEZ, LOS ASAMBLEÍSTAS MANIFIESTAN QUE SE ELIJA A OTRA PERSONA Y QUE SIN PROBLEMA SE ACEPTA SU RENUNCIA...”*, aunado a lo anterior, en fecha veinticinco de junio del año dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de este órgano electoral, el escrito de renuncia del C. Enrique Hernández López, al cargo de regidor de educación para el período del primero de julio dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, argumentando problemas familiares, motivo que coincide con el asentado en el acta de asamblea comunitaria de fecha veintiuno de junio del año en curso.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo General determina declarar como no procedente la designación del C. Salvador López Krauletz como Presidente Municipal, quedando subsistente lo determinado por la asamblea comunitaria electiva de fecha veinticinco de mayo del dos mil trece celebrada en el Municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en la cual se acordó que el C.

Palemón Hernández Farret fungirá como Presidente Municipal para el período del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis; por otra parte queda subsistente lo establecido por la asamblea comunitaria de fecha veintiuno de junio del año en curso, únicamente por lo que hace a la aceptación de la renuncia del C. Enrique Hernández López y la designación del C. Ignacio López García como Regidor de Educación.

8. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de Santiago Comaltepec, para que incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género, para lograr la participación política efectiva de hombres y mujeres en sus

respectivas comunidades, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, promoviendo el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular.

En virtud de lo anterior, y a fin de procurar la debida eficacia de la recomendación efectuada en el párrafo que antecede, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el marco del convenio de apoyo y colaboración de fecha treinta de junio del dos mil quince, signado entre este Instituto y la Secretaría de Asuntos Indígenas así como el convenio de fecha veintitrés de junio del dos mil quince suscrito por este Instituto y el Instituto de la Mujer Oaxaqueña para fortalecer la perspectiva de género en la comunidad objeto del presente acuerdo.

Que en mérito de lo expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina declarar como no procedente la designación del C. Salvador López Krauletz como Presidente Municipal, quedando subsistente lo determinado por la asamblea comunitaria electiva de fecha veinticinco de mayo del dos mil trece celebrada en el Municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en la cual se acordó que el C. Palemón Hernández Farret fungirá como Presidente Municipal para el período del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis; por otra parte determina que queda subsistente lo determinado por la asamblea comunitaria de fecha veintiuno de junio del año en curso, únicamente por lo que hace a la aceptación de la renuncia del C. Enrique Hernández López y la designación del C. Ignacio López García como Regidor

de Educación, en ese tenor se ordena se emita la respectiva constancia de mayoría al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando número 7 del presente acuerdo, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales municipales para el período comprendido del primero de julio del dos mil quince y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, mismos que a continuación se precisan:

No	CARGO	SUPLENTE
1	Presidente Municipal	Palemón Hernández Farret
2	Síndico Municipal	Alberto Luna Hernández
3	Regidor de Hacienda	Orlando Hernández López
4	Regidor de Educación	Ignacio López García
5	Regidor de Salud	Rubén Venustiano Hernández Martínez

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 8 del presente acuerdo, se hace una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de Santiago Comaltepec, para que incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género, con el apoyo y colaboración de la Secretaría de Asuntos Indígenas y del Instituto de la Mujer Oaxaqueña.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Director General de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de junio del dos mil quince, ante el Secretario General, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS